



Paulini, H ctor Daniel et al. v. Provincia de Buenos Aires et al.

P. 952. XXXVIII.

Country: Argentina

Region: Americas

Year: 2002

Court: Supreme Court of Justice [Corte Suprema de Justicia de la Naci n Argentina]

Health Topics: Child and adolescent health, Disabilities, Health care and health services

Human Rights: Right to health, Right to social security

Facts

The plaintiffs filed a guarantee of protection of individual constitutional rights (amparo protection) against the Health Insurance of the Province of Buenos Aires (IOMA), and subsequently, the Province of Buenos Aires and the National State to provide health coverage for their underage son who was disabled. The plaintiffs argued that as the health insurance company didn't cover the treatment, their right to health and access to social security was violated.

Decision and Reasoning

The Supreme Court of Justice found that the plaintiff didn't prove that the health insurance company denied their son access to treatment. The respondent claimed that they were not required to provide coverage for the plaintiff's treatment because the plaintiff's physician was not part of the health insurance staff. The Court found that the plaintiffs failed to prove that the respondents refused to provide treatment for their son, as exemplified by the fact that the respondents provided him with a wheelchair. Therefore, the amparo protection was dismissed.

Decision Excerpts

"2 ) Que, cabe reiterarlo, la petici n "persigue como  finalidad que el IOMA respete la salud de nuestro hijo" por lo  que solicitan que la acci n se enderece "en primera medida  contra esa instituci n" y en caso de incumplimiento se  disponga dar traslado "a los demandados en subsidio PEBA y  PEN" (fs. 211 vta.). En tales t rminos la demanda asume, respecto a los  estados nacional y provincial, el car cter que se destac  en  la causa "Chena" (Fallos: 324:3846). All - se rechaz  la pretensi n toda vez que el pedido formulado a esas autoridades  ten a "un car cter subsidiario, es decir que se hallaba con  dicionado a la falta de respuesta favorable de la obra social". Se concluy  as - que la conducta de las codemandadas no  aparec -a revestida de "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta".

Corresponde se alar, sin perjuicio de ello, que la  negativa de IOMA a tomar a su cargo la asistencia kin sica  efectuada por la licenciada Corcho Orozco se debi , tal como  lo admiten los actores, a que dicho profesional no pertenec -a  a su plantel de prestadores (ver fs. 244), a lo que cabe  agregar que se les propuso la continuaci n del tratamiento en  otro centro asistencial inscripto como prestador en esa obra  social (ver nota de fs. 199). Por otra parte, la silla de  ruedas especial que requer -a el ni o le habr -a sido suministrada a partir de septiembre de 2001, como se reconoce a fs.  244. En cuanto al reclamo por reintegros, no puede ser materia  de este juicio (fs. 212/212 vta.).

Por  ltimo, no existen constancias que indiquen la  existencia de una negativa concreta de IOMA a otorgar las  prestaciones que le son exigibles.

Por ello, se rechaza in limine la demanda." (Considerando 2)